

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 AGO 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3750-SOT-1555, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de noviembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones de ruido), derivado de la realización de un concierto en la "Explanada de Eventos Temporales" ubicado en Andador Peatonal de Calle Dos, Colonia Santa Fe Peña Blanca, Delegación Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2017.-----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), y ambiental (emisiones de ruido), como son: el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la "Zona Santa Fe" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Álvaro Obregón, la ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- Respecto a los hechos denunciados

En fecha 15 de diciembre de 2017 y 28 de junio de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó los reconocimientos de hechos en que se identificó el área investigada la cual se encuentra una techumbre don retícula triangular hecha con perfiles metálicos la cual cubre la explanada, durante las diligencias no se han constatado eventos ni actividades que generen emisiones de ruido. -----



En este sentido, los hechos objeto de la denuncia en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), se encuentran relacionados con la Resolución Administrativa del expediente PAOT-2015-2045-SOT-788 y acumulado PAOT-2016-129-SOT-44, de fecha 31 de enero de 2017, respecto a la construcción (excavación remoción de suelo), ambiental (derribo de arbolado) y obstrucción de la vía pública en el Andador denominado Calle Dos, colonia Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, en la que se concluyó lo siguiente:----

"(...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Plano de divulgación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la "Zona Santa Fe" de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano para las Delegaciones Álvaro Obregón y Cuajimalpa de Morelos, el área objeto de investigación es **vía pública**, denominada Calle 2 (Andador Peatonal Calle 2), se encuentra ubicado entre la Avenida Santa Fe y la Avenida Javier Barros Sierra, colonia Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón. -----
2. La Dirección de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor, informó que la calle en comento, es un bien del dominio público de la Ciudad de México. -----
3. Dicha área tiene una superficie de 4,074.41 m2, y fue otorgada mediante el **Permiso Administrativo Temporal Revocable número 2015/001-10/O/1**, a Título Oneroso, para su uso y aprovechamiento, con la finalidad de proveer el servicio de estacionamiento para la zona de Santa Fe y de explanada abierta para llevar a cabo eventos temporales, a favor de "Andador Turístico Santa Fe, S.A. de C.V. -----

(...)"

La Resolución Administrativa, emitida en fecha 31 de enero de 2017, dentro del expediente PAOT-2015-2045-SOT-788 y acumulado PAOT-2016-129-SOT-44, se considera como información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha resolución puede ser consultada en la página de esta Procuraduría http://sasd.dcpaot.com/ficheros/acuerdos/ac_pub/7592_RESOL_2015_2045_SOT_788.PDF; o bien, a través de la Oficina de Información Pública de esta Entidad. -----

En razón de lo anterior, mediante oficio número PAOT-05-300/300-002052-2018, de fecha 06 de marzo de 2018, se solicitó a la persona denunciante proporcionar elementos que permitieran determinar los hechos denunciados en particular por la realización de conciertos o eventos en el sitio objeto de investigación, sin que la persona denunciante haya proporcionado la información requerida. -----

Por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; existiendo imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90



Expediente: PAOT-2017-3750-SOT-1555

fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató la realización de eventos o actividades que generen emisiones de ruido en el área denominada "Explanada de Eventos Temporales" ubicada en Andador Peatonal de Calle Dos, Colonia Santa Fe Peña Blanca, Delegación Álvaro Obregón.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

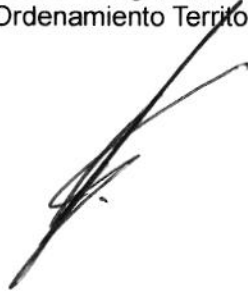
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



REM/GWPB/PAOT/IHG

